

Ciudad de México, a 09 de abril de 2019

DIP. JOSÉ MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso A, y 30 numeral 1, inciso B de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD al tenor de la siguiente:

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano firmó y ratificó en el seno de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), principal instrumento jurídico de derechos humanos en la materia, mismo que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, que reconoce la dignidad de todos y cada uno de los seres humanos, la igualdad inherente y el concepto de autonomía y libre determinación, pasando de un modelo médico-asistencialista a uno que reconoce el pleno reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos y miembros activos de la sociedad.¹

Es así como la Convención considera a las personas con discapacidad como sujetos que cuentan con la capacidad de lograr su pleno desarrollo mediante el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, para lo cual, el ejercicio pleno de la

-

¹Rincón Gallardo, Gilberto. Discurso ante la Asamblea General de la ONU el 30 de marzo de 2007. consultado en http://www.un.int/mexico/2006/interv_121306.html el 3 de agosto del 2016.



capacidad jurídica se convierte en un factor de absoluta relevancia que no puede ser renunciable ni transferido.

La capacidad jurídica se reconoce como un derecho universal que posibilita la autonomía y el ejercicio de todos los derechos por todas las personas con discapacidad, sin importar el grado o la intensidad de la misma. No obstante, en estos últimos años los debates se han centrado en la resistencia histórica para reemplazar los regímenes de sustitución de la capacidad jurídica, como la figura de la interdicción, la tutela y la curatela, por medidas de apoyo para la toma de decisiones que respeten la autonomía y la voluntad de las personas.

La capacidad jurídica ha sido negada de forma discriminatoria a diversos sectores a lo largo de la historia; sin embargo, las personas con discapacidad siguen siendo el grupo al que más comúnmente se les niega en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho al voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, el derecho a otorgar su consentimiento para tratamientos médicos y el derecho a administrar sus propios bienes.²

Limitar, o graduar, la capacidad jurídica tiene graves consecuencias. En primer lugar porque implica perder el derecho de tomar decisiones sobre las cuestiones más básicas de la propia vida, lo cual atenta contra las nociones de dignidad humana y autonomía. En segundo porque implica colocar a la persona en una situación formal de dependencia, misma que puede derivar en abusos justamente de quienes ostentan su representación jurídica.

En México, los juicios de interdicción son una herramienta legal que establece la "muerte civil" de una persona con discapacidad que le genera una situación de dependencia o enfermedad irreversible, sin posibilidades o con muy pocas posibilidades de recuperación.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, las personas tutoras o "curadores" de personas mayores de edad con alguna discapacidad tienen la encomienda de someterlas a un juicio de interdicción de manera anual, con la finalidad de declarar —mediante valoración médica y psicológica— su discapacidad mental e incapacidad de manejarse de forma autónoma debido a sus limitaciones o alteraciones intelectuales.

-

² Observación General Nº 1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. 11º período de sesiones. Distr. General 19 de mayo de 2014. Párrafo 8.



El Título Noveno "De la tutela", Capítulo I Disposiciones generales, en su artículo 449 menciona que las personas tutoras son las encargadas y autorizadas para representarlos en materia legal sobre asuntos civiles, bienes materiales y patrimonio de la persona con discapacidad. Este modelo asume a la persona con discapacidad como un "objeto" que debe ser cuidado o manejado, y no se tiene en cuenta que detrás de la discapacidad se encuentra una persona sujeta de derechos.³

Esta situación de extrema vulnerabilidad para las personas con discapacidad limita total o parcialmente su capacidad de ejercicio, particularmente de quienes viven con una discapacidad intelectual o psicosocial, confiándola a una tercera persona, la persona tutora. La persona con discapacidad pierde así el derecho de tomar todo tipo de decisiones relevantes en su vida, tanto de carácter patrimonial, como de carácter personal.

El estado de interdicción se aplica a las personas con discapacidad a partir de los 18 años de edad, los cuales deben contar con un dictamen de tres médicos especialistas nombrados por un juez, quienes determinarán su padecimiento y si tienen o no la capacidad para desarrollar y gobernar por sí misma su vida adulta.

De acuerdo con el documento *La Discapacidad en México 2014*, basado en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014 (ENADID); en la Ciudad de México la tasa de discapacidad es de 47 personas por cada mil habitantes, ubicándose a un nivel menor de la media nacional, que es de 60 personas por cada mil habitantes. Comparativamente, Nayarit, es el estado con la tasa más alta, correspondiente a 82 personas con por cada mil habitantes. No obstante, en la CDMX vive el 5.8% de las personas con discapacidad del país.

Además, esta información indica que la posibilidad de padecer alguna limitación física o mental se incrementa con la edad; la población menor a 15 años con alguna discapacidad es de 5.6 %, de 15 a 29 años es de 6.3 %, entre 30 y 59 años aumenta al 30.8 %, y de 60 años o más es de 57.3 %. La Ciudad de México se ubica entonces como una entidad con proporciones altas de discapacidad en personas adultas mayores. En cuanto a su sexo, el 59.4 % son mujeres mientras que el 40.6 % son hombres.

_

³European Group of National Human Rights Institutions, Amicus Brief in the European Court of Human Rights pursuant to article 36.2 of the European Convention on Human Rights and rule 44.2 of the rules of the European Court of Human Rights. Pág. 28.

⁴ Con este texto, el INEGI cumple la obligación de producción de estadísticas sobre la discapacidad, contenida en el Artículo 22 la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



2. ANTECEDENTES

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ha resaltado que "los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva y la negación de la capacidad jurídica han afectado y siguen afectando de manera desproporcionada a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial".⁵

En razón de lo anterior, el Comité señaló tajantemente que esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad "recobren" la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas y recomendó directamente al Estado Mexicano que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona, teniendo como sustento la garantía plena del artículo 12 de la CDPD.

Conforme a la precisión de sus alcances hechas por este Comité, el artículo 12 afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas debido a su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Del mismo modo manifiesta que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo.⁷

En este sentido, la Convención reconoce en su artículo 12 párrafo 3, que algunas personas con discapacidad necesitan ayuda para ejercer su capacidad jurídica, por lo cual los Estados deben hacer lo posible para prestar apoyos a esas personas y establecer salvaguardias contra el abuso de aquellos. Es por lo que el Comité ha señalado al respecto que los Estados partes no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben proporcionarles acceso a medidas que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos

-

⁵ Observación General N° 1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. 11° período de sesiones. Distr. General 19 de mayo de 2014. Párrafo 13-15.

⁶ Observación General Nº 1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. 11º período de sesiones. Distr. General 19 de mayo de 2014. Párrafo 7.

⁷ Observación General Nº 1. *Op. cit.* Párrafo 8.



jurídicos.⁸ Este apoyo debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. No se especifica cómo debe ser el apoyo, dado que es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades,⁹ aun cuando éste puede adoptar la forma de una persona de confianza o una red de varias personas, y podría necesitarse sólo ocasionalmente o de forma continua.

En este sentido, el Comité recomendó a nuestro país en 2014¹⁰ lo siguiente:

- Suspender cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y a que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía, la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad;
- 2. Urge para que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona; y
- 3. Llevar a cabo acciones para capacitar a las autoridades y la sociedad sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a partir de las recomendaciones realizadas por el Comité en su comentario general No. 1 de (2014) sobre el artículo 12.

El hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia, incluidas las deficiencias físicas o sensoriales, no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12. Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.¹¹

Finalmente, se postula que ante la presencia de los casos de extrema complejidad para la manifestación de las voluntades, es decir, "cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del "interés superior" debe ser sustituida por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias".

⁸ Observación General Nº 1. Op. cit. Párrafo 16.

⁹Ibidem. Párrafo 17.

¹⁰ Observaciones finales sobre el informe inicial de México. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Distr. General 27 de octubre de 2014. Original: español. Párrafo 24.

¹¹ Observación General N° 1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. 11° período de sesiones. Distr. General 19 de mayo de 2014. Párrafo 9.



El pasado 13 de marzo del presente año la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales los juicios de interdicción, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones, propiciando un cambio de paradigma respecto a instituciones jurídicas por otro que les permita ejercer sus derechos por sí mismas a través de un sistema de apoyos.

A su vez, el artículo 11, apartado G "Derechos de las personas con discapacidad" de la Constitución Política de la Ciudad de México, "promueve la asistencia personal, humana o animal para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables. Las autoridades deben implementar un sistema de apoyos y salvaguardias en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobretodo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán información, capacitación y asesoría de parte de las autoridades de la Ciudad de México."

El Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la Organización de Estados Americanos (CEDDIS), instó a los Estados parte de la *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*, a tomar medidas en consonancia con el artículo 12 de la CDPD, para iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a favor de la práctica de la toma de decisiones con apoyo." ¹²

3. FUNDAMENTO LEGAL

1. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma en materia de Derechos Humanos de julio del 2011, establece que todas las

_

¹² "Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." Adoptada en la Primera Reunión Extraordinaria del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, OEA/ Ser. L/XXIV.3.1 CEDDIS/doc.12 (I-E/11) Rev.1. 4 y 5 de mayo de 2011. Punto 3.



autoridades están obligadas al respeto y garantía de los derechos humanos contenidos en la Constitución, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte —como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— y las leyes que emanen de ella. Por lo anterior, las obligaciones de servidoras y servidores públicos en la protección de los derechos humanos se amplían conforme al principio pro persona.

- 2. El 3 de mayo de 2008 entró en vigor para nuestro país la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, principal instrumento jurídico de Derechos Humanos en la materia, el cual obliga en su artículo 12 a que todos los estados partes garanticen el pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas, sin importar el tipo y grado de discapacidad, así como a proveer los apoyos y salvaguardias necesarias para garantizar la libertad en su toma de decisiones.
- 3. El 5 de febrero de 2017 se publicó la Constitución Política de la Ciudad de México que reconoce en el numeral 2, inciso G, del artículo 11, que todas las personas con discapacidad de la Ciudad tienen derecho a la capacidad jurídica, y que las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y su capacidad jurídica. Además, el trigésimo noveno transitorio establece que el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.
- 4. El 8 de febrero de 2019 entró en vigor la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, la cual en el artículo 80, numeral 1, define como principio rector en materia de derechos de las personas con discapacidad "el respeto de la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". El numeral 11 del mismo artículo estipula la revisión y armonización del Código Civil.
- 5. El Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en vigor desde el 1° de septiembre de 2016, dentro de su Capítulo 25 denominado "Derechos de las personas con discapacidad", establece como Meta a dos años la Armonización del Código Civil del Distrito Federal sobre la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad (Estrategia 464.1.) con el objetivo de garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en dicho Código Civil local.



- 6. El Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal 2014-2018, publicado el 24 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, establece en sus líneas de política pública 1.12 y 1.15 del Subprograma de Justicia, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública, el DIF, el COPRED y el INDEPEDI, fomentarán el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Personas con Discapacidad, debiendo éste último coordinar el establecimiento de un Sistema Integral de Apoyos para la Toma de Decisiones, para lo cual convocará a las dependencias y entidades de la Administración Pública que resulte conveniente en razón de sus facultades y competencias.
- 7. El Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012, mandata en su artículo 1° a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procurar una debida coordinación con las instituciones públicas federales, de las entidades federativas y de los municipios, así como con la participación de los sectores privado y social, para orientar el reconocimiento pleno de los derechos de las personas con discapacidad, incluido el de su capacidad jurídica, bajo el principio de igualdad y no discriminación y la equiparación de oportunidades, con irrestricto apego a los instrumentos nacionales e internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos que resulten aplicables.
- 8. El 1° de Diciembre de 2015 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Acuerdo por el que se establece el Decálogo de Compromisos Estratégicos en la CDMX por una Capital Social Inclusiva para Personas con Discapacidad", donde se estableció como el octavo de los compromisos estratégicos por una capital social inclusiva para las personas con discapacidad en la Ciudad de México, "Asegurar el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la Ley, reconociendo su personalidad y su capacidad jurídica en todos los aspectos para fortalecer su participación en la vida política y pública."

4. MODIFICACIONES PROPUESTAS

La presente Iniciativa busca dar cumplimiento a los compromisos internacionales que ha asumido el estado mexicano al firmar y ratificar la CDPD, particularmente a garantizar los derechos contemplados en su art. 12, es decir, en garantizar el derecho que tienen las personas con discapacidad a gozar en plenitud de condiciones, del ejercicio de su capacidad jurídica, así



como de proveer los apoyos y salvaguardias que sean necesarias para la toma de decisiones de todas las personas, sin importar el tipo y grado de discapacidad.

Además, la Constitución Política de la Ciudad de México, retomando el artículo 12 de la CDPD, estipula que las autoridades de la Ciudad deberán implementar un sistema de salvaguardias y apoyos para la toma de decisiones respetando la voluntad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad. De acuerdo con los mismos plazos constitucionales, el Código Civil local debe ser armonizado antes de 2020, y en sintonía con la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Sus Garantías de la Ciudad de México, esta se deberá realizar con la participación de organismos de derechos humanos, así como a organizaciones de personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior, esta Iniciativa reconoce las dificultades para implementar un cambio de paradigma respecto a instituciones jurídicas; de transicionar de un modelo que pugna por la sustitución en el ejercicio de la capacidad jurídica, a otro que permita que las personas lo ejerzan por sí mismas a través de un sistema de apoyo.

A continuación, se enlistan los alcances de la presente Iniciativa en cada uno de sus artículos:

a) Se propone modificar la redacción del artículo 23 del **Código Civil del Distrito Federal**, dado que mantiene en su redacción actual la figura de la interdicción para las personas mayores de edad. La propuesta, al eliminar la interdicción, sólo permite que se limite la capacidad jurídica de los menores de edad.

En el segundo párrafo de la propuesta, se hace el reconocimiento expreso que tienen las personas con discapacidad mayores de 18 años, a gozar plenamente de su capacidad jurídica, misma que deberá ser ejercida en igualdad de condiciones que todas las personas.

El tercer párrafo de la redacción ofrecida para este art. 23, plantea la necesidad de crear salvaguardias adecuadas y efectivas que califiquen y/o verifiquen la actuación, grado, intensidad, tipo y/o dimensiones de los apoyos, para impedir abusos en contra de las personas usuarias de los mismos.

b) Respecto al artículo 450, la presente Iniciativa busca derogar su fracción II, misma que en su redacción vigente mantiene los supuestos que permiten limitar la capacidad jurídica a personas mayores de edad que reúnen ciertas características, dentro de ellas la



discapacidad, lo cual mantendría el modelo de sustitución en la toma de decisiones; por ello la imperiosa necesidad de derogar tal disposición.

REDACCIÓN VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

REDACCIÓN PROPUESTA POR ESTA INICIATIVA

Artículo 23. La restricción a la capacidad jurídica de los menores de 18 años no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. En estos casos, podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas con discapacidad, mayores de 18 años, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Para ejercerla, las autoridades adoptarán las medidas pertinentes para proporcionarles los apoyos que puedan necesitar.

En las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, proporcionarán se salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos, las cuales asegurarán que tales medidas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten los derechos e intereses de las personas.

Estas medidas, por ninguna razón o circunstancia, pueden conllevar la sustitución de la voluntad; debiendo respetar en todo momento los derechos y las preferencias de las personas.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:



I. Los menores de edad; y	I Los menores de edad;
II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.	II Derogado.

- c) En lo que concierne al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, es necesario modificar el artículo 902 en su redacción original, toda vez que él mismo hace una referencia directa al artículo 450 del Código Civil del D.F. anteriormente analizado, por lo que la redacción de esta Iniciativa busca guardar armonía con la derogación del estado de incapacidad, tal como lo propone el citado artículo 450 del C.C.D.F. Como se puede observar, la redacción propuesta sólo mantendría este Capítulo habilitado para las personas menores de 18 años.
- d) Finalmente la presente Iniciativa deroga los artículos 904 y 905 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en razón de que los mismos desarrollan el procedimiento para que una persona sea afectada por una declaración de incapacidad, es decir, se contemplan las etapas procesales por las que atraviesa el "juicio de interdicción", así como las reglas a las que se debe sujetar el mismo.
- e) Como se observó, la modificación a los artículos 23 y 450 del C.C.D.F. eliminan la figura de la incapacidad jurídica, por lo que resulta innecesario mantener el proceso judicial para llegar a ella; de aquí la necesidad de derogar los artículos 904 y 905 mencionados.

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA POR ESTA INICIATIVA
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
CAPÍTULO II	
Del nombramiento de tutores y curadores y	
discernimiento de estos cargos	



Artículo 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

Artículo 902. Ninguna tutela tendrá el propósito de ejercer la capacidad jurídica en lugar de persona alguna, con excepción de la minoría de 18 años. La tutela no puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, puede pedirse: 1°. por el mismo menor **de edad,** si ha cumplido 16 años; 2°. por su cónyuge; 3°. por sus presuntos herederos legítimos; 4°. por su albacea; 5°. por el Ministerio Público; 6°. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del **menor de 18 años**.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

904. DEROGADO.

905. DEROGADO.

Es por todo lo anterior y dada la trascendental preponderancia que tiene para las personas con discapacidad el reconocimiento y garantía efectivos de su plena capacidad jurídica, que sometemos esta iniciativa para analizar la reforma en cuestión, misma que busca armonizar la legislación civil a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que el Estado mexicano es parte, y hacer efectivo el artículo 12 de la misma en todas sus dimensiones, es decir, reconociendo la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad mayores de 18 años, y proveyéndoles del mismo modo los apoyos y salvaguardias necesarios para cada caso en cuestión, respetando en todo momento la libertad para tomar sus propias decisiones, así como su autonomía y libertad plena, en estricto apego a todos sus derechos humanos:

5. PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, para quedar de la siguiente manera:



PRIMERO: Se reforman el artículo 23 y se deroga la fracción II del artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23. La restricción a la capacidad jurídica de los menores de 18 años no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. En estos casos, podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas con discapacidad, mayores de 18 años, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Para ejercerla, las autoridades adoptarán las medidas pertinentes para proporcionarles los apoyos que puedan necesitar.

En las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, se proporcionarán salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos, las cuales asegurarán que tales medidas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten los derechos e intereses de las personas.

Estas medidas por ninguna razón o circunstancia pueden conllevar la sustitución de la voluntad, debiendo respetar en todo momento los derechos y las preferencias de las personas.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad;

II.- Derogado.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 902 y se derogan los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 902. Ninguna tutela tendrá el propósito de ejercer la capacidad jurídica en lugar de persona alguna, con excepción de la minoría de 18 años. La tutela no puede



conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad puede pedirse: 1°. por el mismo menor **de edad,** si ha cumplido 16 años; 2°. por su cónyuge; 3°. por sus presuntos herederos legítimos; 4°. por su albacea; 5°. por el Ministerio Público; 6°. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del **menor de 18 años**.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

904. DEROGADO.

905. DEROGADO.

6. TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar el orden jurídico local conforme a lo establecido en el mismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

TERCERO. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para crear la legislación o modificaciones que regulen las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica referido en el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley establecida en el artículo tercero transitorio del presente decreto, para



realizar las adecuaciones administrativas y cambios organizacionales necesarios para la implementación de dicha Ley.

QUINTO. Los juicios de interdicción vigentes, en proceso, y así como aquellos que sean iniciados con posterioridad al presente decreto y hasta la publicación de las medidas previstas en el artículo tercero transitorio del presente decreto, deberán ser interpretados en estricto apego a los criterios que, en materia de interdicción y de derechos humanos de las personas con discapacidad, ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas en su Observación General Número 1, así como lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Las medidas previstas en el artículo tercero transitorio del presente decreto deberán prever la manera en que esos juicios de interdicción transitarán al nuevo sistema.

SEXTO. El Congreso de la Ciudad de México dentro de los primeros 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá implementar un ejercicio de Parlamento Abierto, en el que deberá garantizar la participación de personas con discapacidad; con el fin de coadyuvar tanto en los trabajos de redacción de las medidas establecidas en el artículo tercero transitorio del presente decreto cumpliendo con los estándares internacionales, como en la consulta a personas con discapacidad que mandata la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 09 días del mes de abril de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS